

LA MUERTE (Y RESURRECCIÓN)  
DEL CONTEO RÁPIDO:  
EL TRIBUNAL ELECTORAL  
NO ENTIENDE QUE NO ENTIENDE

Javier MARTÍN REYES

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La aprobación del conteo rápido por parte del IFE*. III. *La impugnación del PRD*. IV. *La convocatoria a una sesión pública “urgente”*. V. *La sentencia de la Sala Superior*. VI. *Comunicación social irresponsable*. VII. *A manera de conclusión*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El viernes 4 de mayo de 2012 fue un día oscuro para la justicia electoral en México. Al filo de la medianoche, en una sesión pública convocada de última hora y con apenas cuatro magistrados presentes —el mínimo permitido por la ley—, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revocó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE)<sup>1</sup> había aprobado la realización de un conteo rápido en la elección presidencial de ese año. En una votación unánime y sin dedicar un solo minuto de la sesión para discutir el asunto, los cuatro magistrados presentes decretaron la muerte de una de las piezas fundamentales del sistema electoral mexicano.<sup>2</sup>

A lo largo de la historia de la democracia mexicana, los conteos rápidos habían permitido que el IFE estimara —con un extraordinario grado de precisión— los porcentajes obtenidos por los candidatos presidenciales la noche

---

<sup>1</sup> Como la sentencia que revocó el conteo rápido fue dictada en 2012, a lo largo de este texto me referiré de manera indistinta al IFE o a la autoridad electoral administrativa.

<sup>2</sup> Que los magistrados electorales no dedicaron un solo segundo de la sesión pública para discutir el asunto puede corroborarse con el video (<http://bit.ly/1sEuU3Q>) y la versión estenográfica (<http://bit.ly/25d4Pdk>) de la sesión del 4 de mayo.

misma de la jornada electoral. En 2012, la realización de este tipo de ejercicios no era ni una novedad ni una ocurrencia de la autoridad administrativa. Desde las elecciones presidenciales de 1994, el IFE había realizado conteos rápidos de manera ininterrumpida y, desde 1996, la legislación electoral contemplaba expresamente la posibilidad de llevarlos a cabo.<sup>3</sup> Dentro de nuestro complejo andamiaje electoral, los conteos rápidos cumplían —y, por fortuna, todavía cumplen— con una función que ni los cómputos oficiales ni el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) pueden desempeñar: que los ciudadanos, candidatos y partidos cuenten con una estimación extremadamente precisa de los resultados electorales la noche de la jornada.

No obstante, en la sesión pública del 4 de mayo de 2012 la Sala Superior dictó una sentencia extraña, por decir lo menos. Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-118/2012, los magistrados determinaron, primero, que la disposición que permitía la realización de los conteos rápidos —el artículo 119, párrafo 1, inciso l) del Cofipe— se ajustaba a lo dispuesto en la Constitución. Pero, al mismo tiempo, los integrantes de la Sala Superior concluyeron que el conteo rápido aprobado por el IFE era ilegal. Específicamente, los integrantes de la Sala Superior estimaron que un conteo de esa naturaleza: *a)* violaba los principios constitucionales de certeza y objetividad, pues se trataba de un ejercicio estadístico realizado a partir de una muestra aleatoria —y no de la totalidad de casillas— y *b)* era “redundante” y podía generar “confusión”, pues en la legislación electoral ya existía otro método para proporcionar resultados electorales preliminares (el PREP).

Si bien son muchos los problemas argumentativos de la sentencia —mismos que abordaré en apartados subsecuentes— desde aquí es posible ver que la determinación de la Sala Superior es francamente contradic-

---

<sup>3</sup> La posibilidad de realizar conteos rápidos fue establecida inicialmente en el artículo 85, párrafo 1, inciso k, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) de 1996: “Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes: ...Ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el Consejo General”. La reforma de 2007-2008 mantuvo dicha atribución y precisó aún más la forma en que habrían de realizarse los conteos rápidos. Así, el artículo 119, párrafo 1, inciso l, estableció como atribución del Presidente del Consejo General, “[p]revia aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral”. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Legipe) de 2014 —vigente al momento de escribir estas líneas— contiene una disposición idéntica en el artículo 45, párrafo 1, inciso l).

toría. Los magistrados estimaron que era constitucional que el legislador democrático autorizara la realización de ejercicios de naturaleza muestral (como el conteo rápido) pero, al mismo tiempo, concluyeron que el IFE había actuado de manera ilegal al establecer que el conteo rápido se realizara a partir de una muestra de casillas. Lo que en una parte de la sentencia había sido considerado como constitucionalmente permitido, en otra parte era calificado como ilegal. Peor aún, no deja de sorprender que un órgano jurisdiccional especializado —que frente a propios y extraños se presenta como un auténtico “tribunal constitucional”— concluyera que el conteo rápido y el PREP eran “redundantes”, cuando es claro que se trata de instrumentos complementarios, de naturaleza distinta y que persiguen diferentes finalidades.

En las siguientes páginas me propongo hacer un análisis crítico de la sentencia SUP-RAP-118/2012. Sin embargo, me interesa resaltar una serie de decisiones del tribunal que, aunque rebasan el ámbito de lo jurídico, también tienen un claro impacto en la manera en que se imparte justicia electoral en nuestro país. Si bien los magistrados electorales hablan principalmente por medio de sus sentencias, lo cierto es que uno no puede evaluar el desempeño del TEPJF sin prestar atención a los efectos que el conjunto de sus decisiones —jurisdiccionales y no jurisdiccionales— tiene en el funcionamiento del sistema electoral.

En este sentido, no sólo estamos frente a una sentencia técnicamente deficiente. La revocación del conteo rápido de 2012 es un extraordinario ejemplo de que las fallas de la justicia electoral mexicana van mucho más allá de lo estrictamente jurisdiccional. Las circunstancias en las que se resolvió el asunto, el contenido de la sentencia SUP-RAP-118/2012, así como la política de comunicación adoptada por el TEPJF con posterioridad, nos ofrecen el retrato de un tribunal deficiente en lo jurídico e irresponsable en lo institucional. La Sala Superior dictó una sentencia francamente mala, generó un conflicto institucional de proporciones no despreciables y trató, a toda costa, de que el IFE asumiera el costo político de su decisión. Se trata, pues, de un claro ejemplo de cómo no se debe impartir justicia constitucional.

## II. LA APROBACIÓN DEL CONTEO RÁPIDO POR PARTE DEL IFE

### 1. *Contexto normativo y político*

Antes de describir los términos en los que el IFE aprobó el conteo rápido de 2012, conviene tener presente el contexto normativo y político en

el que se emitió dicha resolución. En términos normativos, conviene enfatizar dos cosas. Lo primero es que, en 2012, no había duda alguna de que el IFE contaba con facultades expresas para implementar conteos rápidos y para difundir sus resultados. El artículo 119, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) establecía que, previa autorización del Consejo General, el presidente del IFE tenía la atribución de ordenar la “la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral” e incluso señalaba que los resultados que arrojaran dichos estudios deberían ser difundidos, también con aprobación previa del consejo, “después de las veintidós horas del día de la jornada electoral”.

Lo segundo a destacar es que el IFE contaba con un amplio margen de discrecionalidad para ordenar la realización de conteos rápidos. La legislación electoral sólo establecía parámetros mínimos para que la autoridad administrativa pudiera ejercer dicha atribución. Por un lado, el Cofipe especificaba que el conteo rápido debía ser realizado a partir de una muestra —y no la totalidad— de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, pues de lo contrario no hubiera empleado el término “encuestas nacionales”.<sup>4</sup> Por otro, quedaba claro que la autoridad competente para ordenar la realización y difusión de este tipo de ejercicios era el consejero presidente, previa autorización del Consejo General. Por último, la legislación estableció un límite temporal para la difusión de los conteos rápidos, esto es, que los resultados no podrían hacerse públicos antes de las 22:00 horas de la jornada electoral.

Ahora bien, a pesar de que el IFE había realizado conteos rápidos desde 1994 y que la legislación electoral le otorgaba un amplio margen para lle-

---

<sup>4</sup> Tanto el significado ordinario de la palabra como la literatura especializada coinciden en que las encuestas son ejercicios realizados a partir de una muestra. De acuerdo con la primera acepción de la Real Academia Española (2014), una encuesta es un “[c]onjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa de grupos sociales, para averiguar estados de opinión o conocer otras cuestiones que les afectan”. De hecho, lo que diferencia a una encuesta de un censo es, precisamente, el hecho de que en la primera se estudia sólo una fracción de la población. De acuerdo con Scheuren (Scheuren, Fritz, *What is a Survey*, American Statistical Association, 2014, p. 9), “la palabra ‘encuesta’ se utiliza a menudo para descubrir el método de recopilación de información a partir de una muestra de individuos. Esta ‘muestra’ es por lo general sólo una fracción de la población que se está estudiando. A diferencia del censo, donde se estudian todos los miembros de la población, las encuestas recogen información únicamente de una porción de interés” (Ésta, como el resto de las traducciones citadas a lo largo del texto, es mía). Sobre el uso de los significados ordinario y técnico en la interpretación judicial, véase Garner, Bryan A. y Scalia, Antonio, *Reading Law: The Interpretation of Legal Texts*, St. Paul, Thomson/West, 2012, pp. 69-77.

varlos a cabo, la aprobación del conteo rápido de 2012 generó tensiones al interior del Consejo General. El contexto político presentaba ciertas dificultades, ya que varios partidos políticos se oponían a la emisión del acuerdo por lo sucedido con el conteo rápido de 2006. Parecía, pues, que el fantasma de la elección presidencial de 2006 se encontraba aún presente. Sobre el conteo rápido de ese año se ha escrito mucho y este espacio es ciertamente insuficiente para hacer un análisis minucioso del mismo.<sup>5</sup> No obstante, para los propósitos de este texto, conviene tener presente un par de cuestiones.

En primer lugar, debe enfatizarse que — pese al estrecho margen entre el primero y segundo lugar — el conteo rápido de 2006 sí proporcionó una estimación precisa de las tendencias de la elección presidencial de ese año. Si se comparan los cómputos distritales de la elección presidencial y los resultados del conteo rápido, se podrá ver que en prácticamente todos los casos, los resultados finales de cada candidato coincidieron con las estimaciones del conteo rápido.<sup>6</sup> No debe quedar duda, pues, de que el conteo rápido de 2006 fue técnicamente sólido.

Pero más allá de su solidez metodológica, la autoridad administrativa adoptó una política de difusión por demás desatinada. Unos cuantos días

---

<sup>5</sup> Véanse, por mencionar algunos ejemplos: Aparicio, Javier, “Análisis estadístico de la elección presidencial de 2006: ¿Fraude o errores aleatorios?”, *Política y Gobierno* 16 (núm. especial 2), 2009, pp. 225-243; Eslava, Guillermina, “Las elecciones de 2006. Un análisis del conteo rápido”, *Ciencias*, núm. 84, 2006, pp. 30-37; Martínez Cruz, Miguel Ángel, “Predicciones a partir de muestreos no representativos: Análisis fractal y conteo rápido a partir del PREP en las elecciones federales y estatales”, tesis para obtener el grado de doctor en ciencias en ingeniería mecánica, Instituto Politécnico Nacional, Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Electrónica, 2008. Disponible en: <http://bit.ly/1U24Gyk>. Mendoza, Manuel M., “Estadística y elecciones. El conteo rápido de 2006”, *Datos. Boletín de la Asociación Mexicana de Estadística*, 2006, núm. 28, pp. 2-10, y Schedler, Andreas, “Inconsistencias contaminantes: Gobernación electoral y conflicto poselectoral en las elecciones presidenciales del 2006 en México”, *América Latina Hoy*, 2009, núm. 51, pp. 41-59.

<sup>6</sup> El Comité Técnico del Conteo Rápido utilizó tres métodos de estimación —Robusto (*R*), Clásico (*C*) y Bayesiano (*B*)— para estimar las votaciones del Partido Acción Nacional (PAN), la Coalición Alianza por México (CAM), la Coalición por el Bien de Todos (CBT), el partido Nueva Alianza (NA) y el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina. Los intervalos estimados para el candidato del PAN fueron los siguientes: *R*:(35.25, 37.4), *C*:(35.68, 36.53) y *B*:(35.77, 36.40). Por su parte, los intervalos estimados para el candidato de la CBT fueron los siguientes: *R*:(34.24, 36.38), *C*:(34.97, 35.7) y *B*:(35.07, 35.63). Finalmente, de acuerdo con los cómputos distritales del IFE, el candidato del PAN obtuvo el 35.89% de los votos y el candidato de la CBT el 35.31%. Como puede verse, en el caso de los candidatos punteros, los resultados oficiales coinciden (esto es, están “contenidos en”) los tres intervalos estimados por el conteo rápido. Todos los resultados del conteo rápido pueden consultarse en el informe del comité del conteo rápido de ese año (disponible aquí: <http://bit.ly/256v69M>), así como en el trabajo de Eslava, *op. cit.*, quien además los compara con los resultados de los cómputos distritales.

antes de la jornada electoral de 2006, el Consejo General del IFE aprobó, por unanimidad, un acuerdo en que determinó que los resultados del conteo rápido sólo serían informados en el caso de que fuera posible “determinar la fuerza política que obtuvo el mayor porcentaje de la votación emitida”.<sup>7</sup>

Lo anterior, como se sabe, no fue posible. La elección presidencial de 2006 fue tan competida que las estimaciones derivadas del conteo rápido no permitían identificar una tendencia clara a favor un de un candidato.<sup>8</sup> Así, la noche del 2 de julio, el consejero presidente informó, en cadena nacional, que “el margen de diferencia entre el primero y el segundo lugar es muy estrecho y, por lo tanto, no es posible anunciar en este momento a un candidato ganador”. Los resultados estimados mediante el conteo rápido no se hicieron públicos y las consecuencias de dicha determinación son de todos conocidas. Para efectos de este análisis, lo importante es que, en 2012, tanto el legislador democrático como la autoridad electoral administrativa tomarían nota de la incertidumbre generada por la no difusión de los resultados del conteo.

## 2. *El acuerdo CG149/2012 del Consejo General*

En el acuerdo CG149/2012, mediante el cual se aprobó la realización del conteo rápido de 2012, el IFE especificó con toda claridad que los resultados se difundirían a la opinión pública, independientemente de si era posible o no determinar al candidato que obtuvo el mayor porcentaje de la votación emitida. Específicamente, en el acuerdo se estableció lo siguiente: “[s]e instruye al Consejero Presidente del Consejo General a que dé a conocer a la opinión pública... las conclusiones *con los resultados* del Conteo Rápido”.<sup>9</sup> De esta manera, los consejeros electorales daban cumplimiento al remedio que el legislador democrático adoptó para evitar una situación similar a 2006: la obligación de dar a conocer los resultados del conteo rápido, contenida en el artículo 119, párrafo 1, inciso I, del Cofipe.

---

<sup>7</sup> Véase el acuerdo CG144/2006 del Consejo General del IFE, aprobado en la sesión del 22 de junio de 2006 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de junio de ese año. Disponible en: <http://bit.ly/1OSuZFr>.

<sup>8</sup> En dos de los tres métodos de estimación los intervalos de votación del PAN y de la CBT se traslapaban. Sólo el método de estimación bayesiano produjo intervalos en los que el candidato del PAN se encontraba por encima del candidato de la CBT.

<sup>9</sup> Énfasis añadido. Véase el acuerdo CG149/2012 del Consejo General del IFE, aprobado en la sesión del 14 de marzo de 2012 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de abril de 2012. Disponible en: <http://bit.ly/22rv0Iq>.

Asimismo, en dicho acuerdo se establecieron diversas cuestiones que resultan relevantes para analizar la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-118/2012:

- El Consejo General del IFE citó como fundamento el artículo 119.1.I del Cofipe y enfatizó la necesidad de que el ejercicio muestral del conteo rápido se encontrara fundado en bases científicas, de tal manera que ciudadanos, partidos y medios de comunicación pudieran contar con “datos preliminares oportunos y con sustento científico”.
- Para garantizar el rigor técnico del conteo rápido, el IFE determinó la creación de un Comité Técnico Asesor, conformado por un grupo de expertos en la materia, imparciales, preferentemente con experiencia previa en procesos electorales y con el “conocimiento necesario para la realización de los modelos estadísticos que estimen los resultados electorales, así como de los procesos técnicos del diseño muestral”.<sup>10</sup> Dicho comité estaba obligado a establecer un programa de trabajo y a celebrar “reuniones periódicas con los representantes de los partidos políticos”.
- Para cumplir con el principio de certeza, el IFE precisó los funcionarios, tiempos y procedimientos involucrados en la realización del conteo rápido. Se acordó que la definición y supervisión de los criterios científicos y logísticos serían definidos por el Comité Técnico Asesor; que el levantamiento de la muestra correspondería al personal del IFE, y que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo serían la base para realizar el conteo rápido.
- Finalmente, el Consejo General precisó que el día de la jornada electoral el Comité Técnico Asesor rendiría un informe basándose en la información recibida hasta las 22:30 horas. Dicho informe debería contener: *a)* la fracción de la muestra que se hubiere recibido hasta ese momento, *b)* la cobertura geográfica alcanzada con esa fracción, *c)* si con la información recibida era posible “realizar una estimación estadísticamente fundada, con los niveles de precisión y confianza previstos, de los porcentajes de la votación obtenida por las y los candidatos presidenciales”. Si esta última condición se cumplía a las 22:30 horas, el Comité Técnico entregaría su reporte a todos

---

<sup>10</sup> Resulta difícil analizar, en este espacio, las cualificaciones de los expertos nombrados por el IFE, pero el lector puede corroborar sus amplias credenciales académicas y profesionales en el propio acuerdo CG149/2012.

los consejeros electorales; de lo contrario, entregaría un reporte cada 30 minutos hasta que la fracción de la muestra fuese suficiente.

Conviene destacar tres cosas sobre el acuerdo aprobado por el IFE. Lo primero es que el Consejo General del IFE emitió un acuerdo que cumplía a cabalidad con los parámetros establecidos en el artículo 119, párrafo 1, inciso l), del Cofipe. Dicho de otro modo, el consejero presidente ordenó, previa aprobación del Consejo General, la realización y la difusión de los resultados derivados de un conteo rápido, basado en una muestra representativa de casillas a nivel nacional, y que tomaba como base los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo. Lo segundo es que, para hacer frente a los retos técnicos que implicaba el conteo rápido, el Consejo General siguió una fórmula que había rendido buenos frutos en el pasado: el nombramiento de un comité de especialistas, quienes tendrían a su cargo la definición de los detalles metodológicos del ejercicio muestral. Difícilmente podría decirse que no se trató de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Lo tercero a destacar es que la adopción del acuerdo fue producto de un intenso debate en el seno del Consejo General. De hecho, originalmente el proyecto de acuerdo estaba listado para la sesión del 29 de febrero de 2012, pero fue retirado a petición de los representantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), a fin de contar con más tiempo para su valoración.<sup>11</sup> Posteriormente se llevaron a cabo dos reuniones de trabajo en las que participaron los representantes partidistas y del poder legislativo. En dichas reuniones, el IFE recibió observaciones que fueron adicionadas al proyecto de acuerdo.

La versión final del acuerdo fue aprobada el 14 de marzo de 2012 por una mayoría de ocho votos a favor. Únicamente el consejero Francisco Javier Guerrero Aguirre votó en contra del proyecto, argumentando esencialmente que no era prudente realizar un conteo rápido, pues algunas fuerzas políticas no estaban de acuerdo con el mismo. De acuerdo con el consejero disidente, dado que el conteo rápido podía “fallar”, era necesario contar con el apoyo unánime de los partidos políticos. Si bien es cierto que varios partidos expresaron sus reservas, sólo el PRD presentaría una impugnación formal en contra del acuerdo del IFE.

---

<sup>11</sup> Véase el acuerdo CG297/2012, aprobado en la sesión del 16 de mayo de 2012 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de junio de 2012. Disponible en: <http://bit.ly/1VmCOTP>.

### III. LA IMPUGNACIÓN DEL PRD

El 18 de marzo de 2012 el PRD impugnó el acuerdo CG149/2012 del IFE. La demanda presentada por dicho partido no es particularmente clara y en ella se intercalan, a veces de manera confusa, enunciados propios con transcripciones de las intervenciones realizadas por consejeros y representantes durante la sesión en la que se aprobó el conteo rápido.<sup>12</sup> Si bien en ella se afirma que el acuerdo impugnado violaba una enorme cantidad de disposiciones constitucionales y legales,<sup>13</sup> lo cierto es que el PRD planteó un agravio único, en el que expone diversas cuestiones de constitucionalidad (no de legalidad). Específicamente, el PRD alegó que tanto el artículo 119, párrafo 1, inciso 1), del Cofipe, como el acuerdo CG149/2012, violaban los principios constitucionales de legalidad, objetividad y certeza. Para sostener este planteamiento de inconstitucionalidad, el PRD presentó tres argumentos concretos:

- *El IFE no tiene facultades constitucionales para realizar el conteo rápido.* El PRD argumentó que el IFE “no tiene la facultad de realizar encuestas basadas en actas de escrutinio y cómputo, ya que la carta magna, en su artículo 41, base V, establece expresamente que dicha institución sólo puede supervisar las encuestas de opinión”.<sup>14</sup> En consecuencia, solicitaba que el artículo 119, párrafo 1, inciso 1, fuese inaplicado, pues estimaba que éste carecía de una base constitucional.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Los agravios del PRD se encuentran transcritos en las páginas 14 a 28 de la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-118/2012, dictada el 4 de mayo de 2012. Disponible en: <http://bit.ly/1Ujtufu>.

<sup>13</sup> Incluso la mera cita de los artículos supuestamente violados es confusa. Dice el PRD que se violaron, por inobservancia o indebida inaplicación, “los artículos 16, 41 párrafo segundo base V, 41 [sic] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 104, 105 párrafo 2, 106, 109, 273, 276, 291, 292 y 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

<sup>14</sup> La referida base V del artículo 41 constitucional establece: “El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, *además de las que le determine la ley*, las actividades relativas a... la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales” (énfasis añadido).

<sup>15</sup> El PRD retomó un argumento presentado por el consejero Guerrero en la sesión del 14 de marzo, relativo a que “al IFE no le corresponde competir con los medios de comunicación respecto de quién anuncia conteos rápidos o encuestas de salida”. En algunas partes, el PRD sugiere que el IFE sí tenía facultades para realizar encuestas, pero que éstas sólo podían ser de “opinión”, mas no de “conteo”. No queda claro a qué se refiere el PRD con esto y la redacción de la demanda hace que este argumento sea prácticamente incomprensible: “el Instituto Federal Electoral es el encargado de llevar a cabo los cómputos en los términos de

- *Los procedimientos basados en muestras probabilísticas violan el principio constitucional de certeza.* El PRD alegó que los conteos rápidos son ejercicios estadísticos que violan el principio constitucional de certeza, pues “solo se elegirán casillas aleatoriamente, es decir no arrojaran [*sic*] datos con veracidad ya que no se contabilizará la totalidad de los votos”. De manera un tanto tautológica, el PRD alegó que los conteos rápidos son “estimaciones estadísticas con falta de veracidad por no arrojar datos ciertos”. Finalmente, planteó que “carece de cumplimiento del principio de certeza un instrumento *per se* sometido a error, parcialidad y que arroja una mera estimación como resultado, por muy científico y fundado que esté, pues su solidez técnica no anula su inexacta naturaleza”.
- *El conteo rápido es innecesario, pues el IFE ya cuenta con un instrumento que sí es acorde con los principios constitucionales.* En este sentido, el PRD alegó que la legislación electoral ya contempla un sistema que permite conocer los resultados preliminares: el PREP. Dicho partido enfatizó que, a diferencia del conteo rápido, el PREP sí contabilizaba la totalidad de los votos y que, por lo mismo, es acorde con los principios establecidos en el artículo 41 constitucional.<sup>16</sup> Por ende, concluyó que el conteo rápido es innecesario, pues “[a]nte la certeza, claridad y oportunidad del PREP emanada del fluido constante de la información que ofrece, es redundante por sí mismo un estudio muestral”. Más aún, el PRD alegó que el conteo rápido podría producir confusión<sup>17</sup> y que incluso podría romper con el principio de igualdad del voto.<sup>18</sup>

---

la ley y las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, es de acentuar, que estas encuestas son sólo de opinión con fines electorales, no de conteo y mucho menos de resultados electorales de gran relevancia para nuestro país”.

<sup>16</sup> De acuerdo con la demanda del PRD, “la carta magna, en su artículo 41, base V, establece expresamente que ... la autoridad esta [*sic*] obligada a brindar resultados oficiales, certeros, objetivos y firmes, esto es con la totalidad de votos, como se hace en el PREP, y no sólo con datos aleatorios, como lo pretende la responsable con el conteo rápido ...Ante la certeza, claridad y oportunidad del PREP emanada del fluido constante de la información que ofrece, es redundante por sí mismo un estudio muestral...”.

<sup>17</sup> El PRD citó la intervención de la representante del PVEM, quien en la sesión del 14 de marzo de 2012 señaló: “[t]anto el PREP como el conteo llegan a confundirse, porque sus resultados se dan en la noche de la jornada electoral”.

<sup>18</sup> En esta parte, la demanda transcribe las declaraciones de su consejero del poder legislativo ante el Consejo General: “Una estimación de resultados no puede tener certeza, no puede dar certeza. La idea de una cuenta rápida es la idea de que no todos los votos valen lo mismo, algo más, que la mayoría de los votos no vale. ...El que no todos los votos valgan lo mismo es una de las condiciones a través de las cuales todo el andamiaje de un conteo

En suma, los tres argumentos presentados por el PRD tenían como objetivo demostrar la inconstitucionalidad tanto de la base normativa del conteo rápido —el artículo 119, párrafo 1, inciso l), del Cofipe— como del acuerdo emitido por el Consejo General. Específicamente, planteó: *a)* la Constitución no le daba facultades al IFE para realizar conteos rápidos, *b)* la naturaleza muestral y probabilística de conteos rápidos violaba, por sí misma, el principio constitucional de certeza, y *c)* la legislación ya contemplaba otro procedimiento (el PREP) que sí tomaba como base la totalidad de las casillas y que, por tanto, sí respetaba los principios rectores establecidos en el artículo 41 constitucional.

#### IV. LA CONVOCATORIA A UNA SESIÓN PÚBLICA “URGENTE”

Según se narra en la sentencia, el expediente de la impugnación presentada por el PRD fue recibido en la Sala Superior el viernes 23 de marzo de 2012 y ese mismo día fue turnado al magistrado Constanancio Carrasco Daza. Todo parece indicar que, al menos por mes y medio, la sala no tuvo mucha prisa en resolver el asunto. El fin de marzo llegó pronto, transcurrió todo el mes de abril y para inicios de mayo el asunto seguía sin resolverse. De hecho, el miércoles 2 de mayo la Sala Superior celebró una sesión pública con la presencia de seis de sus siete integrantes. Los magistrados discutieron y resolvieron 41 medios de impugnación, pero el recurso de apelación SUP-RAP-118/2012 seguía sin enlistarse.<sup>19</sup>

A pesar de que la Sala Superior había sesionado apenas dos días antes, el viernes 4 de mayo de 2012 los magistrados electorales convocaron a una sesión pública de carácter “urgente”, a celebrarse ese mismo día a las diez de la noche.<sup>20</sup> En esta ocasión, sólo cuatro de los siete integrantes de la Sala Superior estaban presentes, pues los magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López se encontraban desempeñando comisiones de trabajo, mientras que la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa

---

rápido se define. La función de la autoridad electoral es contar todos los votos y darle a cada voto exactamente el mismo valor, para eso está la autoridad electoral. No está para hacer ejercicios estadísticos, muestrales”.

<sup>19</sup> El listado de asuntos a resolver en la sesión pública del 2 de mayo, así como el video de la sesión, se pueden consultar en: <http://bit.ly/1sUgru7>.

<sup>20</sup> El aviso de sesión pública, firmado por el magistrado presidente, señala literalmente lo siguiente: “se hace del conocimiento público que, *dada su urgencia*, ...esta Sala Superior celebrará sesión pública, en la sala destinada para ese efecto, el día de la fecha, a las 22:00 horas” (énfasis añadido). El aviso de sesión se encuentra disponible en: <http://bit.ly/1shVZtf>.

tenía una licencia de carácter médico.<sup>21</sup> Así, los cuatro magistrados presentes —Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar— fueron convocados a discutir, con carácter “urgente”, la no despreciable cantidad de 30 medios de impugnación, entre los que se encontraba, extrañamente, el recurso de apelación SUP-RAP-118/2012.

En principio, no se entiende por qué los magistrados electorales decidieron resolver la impugnación relacionada con el conteo rápido justo esa noche, en una sesión “urgente” convocada de último momento y con el quórum mínimo para sesionar válidamente. Ciertamente, algunos de los medios de impugnación que se enlistaron para la sesión del viernes 4 de mayo tenían el carácter de urgentes. Por ejemplo, en esa sesión se resolvió una impugnación relacionada con la petición de que el debate entre candidatos a la presidencia —el cual estaba programado para el domingo 6 de mayo— se transmitiera en cadena nacional. Era por demás sensato, pues, que la Sala Superior convocara a una sesión para resolver ese tipo de asuntos. Pero difícilmente podría decirse que la impugnación del conteo rápido fuese un asunto “urgente”, pues el asunto llevaba más de mes y medio en instrucción en la Sala Superior. Peor aún, los cuatro magistrados presentes nunca explicaron por qué decidieron resolver el SUP-RAP-118/2012 en esas condiciones.

La sesión pública del viernes 4 de mayo comenzó a las diez de la noche. El primer asunto que se discutió fue la impugnación relacionada con la transmisión del debate presidencial en cadena nacional y los cuatro magistrados presentes intervinieron para explicar el sentido de su voto. Luego vendría la discusión de otro tipo de asuntos: fiscalización de recursos públicos en Chiapas; procedimientos sancionadores ordinarios iniciados contra el presidente nacional y diversos gobernadores del PRI; otro procedimiento especial sancionador, etc. En todos estos asuntos, los magistrados electorales

---

<sup>21</sup> Así lo explicó el magistrado presidente, José Alejandro Luna Ramos, al final de la sesión: “Antes que nada, una disculpa por las horas en que estamos celebrando esta sesión pública, pero es de todos sabido que en el proceso electoral, todas las horas y días son hábiles, máxime cuando existe un asunto de trascendencia para el desarrollo del citado proceso, y he de hacer hincapié, que lo hacemos con el coro [*sic*] legal, para poderlo realizar, porque dos de nuestros pares no se encuentran de paseo o vacaciones, sino cumpliendo con una comisión de trabajo que este Tribunal ya tenía comprometida desde hace mucho tiempo y que dada su naturaleza, tienen el carácter de impostergables e inaplazables. Y nuestra compañera, por razones de salud, tiene una licencia de carácter médico”. Véase la versión estenográfica (disponible en: <http://bit.ly/25d4Pdk>) y el video (disponible en: <http://bit.ly/1shVZtf>) de la sesión pública del viernes 4 de mayo de 2012.

se limitaron a escuchar las cuentas de los secretarios adscritos a sus ponencias y, una vez finalizadas, a votar a favor de los proyectos de sentencia.

Había pasado hora y media de la sesión cuando un secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del magistrado Carrasco comenzó a resumir el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-118/2012. Dijo que en dicho proyecto se analizaba, primero, la cuestión relativa a la constitucionalidad del artículo 119, párrafo 1, inciso I, del Cofipe. Señaló que se proponía declarar como infundado el agravio, pues el artículo 41 constitucional facultaba al IFE “para implementar ejercicios estadísticos para conocer la propensión del sufragio, incluidos encuestas y sondeos de opinión, ...pudiendo implementar de manera directa o a través de organismos públicos o privados dichos ejercicios siempre de manera fundada y motivada”.

El secretario de estudio y cuenta explicó que en el proyecto se estudiaba, además, la cuestión de “legalidad”, consistente en que “el acuerdo impugnado, al autorizar la difusión de un muestreo probabilístico para dar a conocer los resultados de la elección presidencial, contraviene los principios de objetividad y certeza, porque si bien la responsable tiene facultades para regular encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, de éstas no se deriva la posibilidad de establecer conteo rápido de votos”. Es decir, de acuerdo con la cuenta del secretario, en el proyecto se estudiaba una cuestión de mera “legalidad” que, paradójicamente, consistía en que el conteo rápido violaba los principios *constitucionales* de certeza y objetividad, ya que el IFE sólo estaba *constitucionalmente* autorizado a realizar encuestas y sondeos de opinión (mas no conteos rápidos).

Pero más allá de exponer una curiosa concepción de lo constitucional y lo legal, lo más sorprendente es que el proyecto de sentencia proponía darle la razón al PRD. De acuerdo con la cuenta del secretario, los agravios de “legalidad” del PRD se estimaban

esencialmente fundados en razón de que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado, empleó razonamientos imprecisos, que por lo mismo dejan de proporcionar elementos para conocer las razones jurídicas y de hecho en que se apoyó para evidenciar que el método de conteo rápido ...propicia certeza y objetividad; *máxime* que ya existe otro método establecido en la ley para proporcionar información preliminar de tal conteo, concurrencia que podría generar confusión en el electorado, además que se dejan elementos fundamentales de certidumbre sobre la instrumentación del conteo aprobado para una acción futura.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Énfasis añadido.

Veamos la lógica del proyecto. El PRD había planteado que el IFE no tenía facultades constitucionales para realizar conteos rápidos, que dichos ejercicios violaban por sí mismos el principio constitucional de certeza, amén de que ya existía un procedimiento (el PREP) que sí se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional. El proyecto proponía darle la razón. Pero, curiosamente, las razones para coincidir con el PRD estaban relacionadas con una cuestión nunca planteada por dicho partido en su demanda, esto es, si el acuerdo se encontraba indebidamente fundado y motivado toda vez que el IFE “dej[ó] elementos fundamentales de certidumbre sobre la instrumentación del conteo aprobado para una acción futura”. Como si lo anterior no hubiese sido suficientemente confuso, el secretario señaló que el proyecto proponía “confirmar” el acuerdo del IFE.<sup>23</sup> En pocas palabras, según la cuenta leída en la sesión pública: *a)* el PRD tenía la razón, *b)* el IFE había actuado de manera incorrecta, pero *c)* se proponía confirmar el acuerdo impugnado.

La sesión continuó y el secretario de estudio y cuenta terminó de sintetizar el resto de los proyectos presentados por el magistrado Carrasco. Llegado el momento, el magistrado presidente abrió la discusión de los asuntos. “Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta”, dijo el presidente Luna Ramos. No obstante, ninguno de los magistrados dijo palabra alguna. Al no haber intervenciones, el magistrado presidente ordenó tomar la votación. Todos y cada uno de los magistrados votaron a favor del proyecto que —según la contradictoria cuenta leída en la sesión— proponía dar la razón al PRD y, al mismo tiempo, confirmar el acuerdo del IFE. No obstante lo anterior, al leer los resolutivos de los proyectos votados, el magistrado presidente diría lo siguiente: “En el recurso de apelación 118 del año en curso se resuelve: Único. Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral”.

¿Qué fue lo que votaron los integrantes de la Sala Superior? Quién sabe. O al menos resultaba imposible saberlo a partir de lo dicho en la sesión pública del viernes 4 de mayo.

## V. LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

Si uno revisa la versión final de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-118/2012, podrá ver que, por fortuna, la Sala Superior no llegó al

---

<sup>23</sup> Véase el minuto 105 (1:45) del video de la sesión pública, en la que el secretario de estudio y cuenta dice, literalmente, lo siguiente: “En consecuencia el proyecto propone *confirmar* la resolución impugnada”. No obstante, la versión estenográfica dice lo opuesto: “En consecuencia el proyecto propone *revocar* la resolución impugnada”.

extremo de dictar una resolución en la que se confirma el acto impugnado a pesar de que uno de los agravios se calificó como sustancialmente fundado. En la sentencia queda claro que lo que el TEPJF resolvió fue la revocación del acuerdo CG149/2012 del Consejo General del IFE. No obstante, la sentencia mediante la cual los magistrados electorales revocaron el conteo rápido de 2012 es un documento plagado de ambigüedades, confusiones e incongruencias. En este apartado me concentro en lo que, considero, son los principales problemas argumentativos de la determinación de la Sala Superior.

### 1. *Incongruencia externa*

El primer gran problema de la sentencia dictada por la Sala Superior es que resolvió cuestiones que nunca fueron planteadas por el PRD. Como se mostró en un apartado anterior, los únicos planteamientos concretos de la demanda están relacionados con cuestiones de constitucionalidad. En particular, el PRD planteó que *a)* la Constitución no le daba facultades al IFE para realizar conteos rápidos; *b)* al estar basados en muestras probabilísticas (y no en la totalidad de las casillas), los conteos rápidos violaban los principios constitucionales que rigen la función electoral, y *c)* la disposición legal que permitía la realización de conteos rápidos era “redundante” y podía generar “confusión”, pues la legislación ya preveía otro mecanismo —el PREP— que sí se ajustaba a lo establecido en el artículo 41 constitucional.

Como puede verse, el PRD nunca hizo planteamientos concretos de “legalidad”, pues todos sus argumentos iban encaminados a demostrar diversas formas en las que el conteo rápido era contrario a la Constitución: por falta de una base constitucional para realizarlos, o bien, porque este tipo de ejercicios violaban directamente principios constitucionales. El PRD en ningún momento planteó que el acuerdo se encontrara indebidamente fundado y motivado, ni mucho menos que la supuesta falta de motivación y fundamentación fuera producto de que en el acuerdo no se precisaran algunos “elementos fundamentales” relacionados con el conteo rápido.

De hecho, el PRD reconocía que la legislación electoral —el artículo 119, párrafo 1, inciso I— le daba facultades expresas para realizar conteos rápidos, pero consideraba que esta disposición debía ser inaplicada, toda vez que no tenía asidero constitucional. En síntesis: el PRD planteaba que la Constitución no permitía la realización de este tipo de ejercicios.

No obstante lo anterior, la Sala Superior consideró que en la demanda había, además, una cuestión de mera legalidad. Después de parafrasear los

planteamientos del PRD, y sin mayor razonamiento de por medio, en la sentencia se afirma lo siguiente:

Los señalados disensos evidencian que el actor pretende sustentar la ilegalidad del acuerdo impugnado, porque se aparta de la exigencia establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, en cuanto a que se debió emitir debidamente fundado y motivado al decretar llevar a cabo en la elección presidencial el método del conteo rápido para conocer la tendencia en el resultado de la votación.

Cómo llegaron a esta conclusión los magistrados electorales es un verdadero misterio. Ciertamente el PRD hizo una referencia vaga al artículo 16 de la Constitución en el apartado de “preceptos jurídicos y constitucionales violados”, pero en todo el desarrollo de los conceptos de agravio nunca se plantea, ni siquiera de manera implícita, que el acuerdo se encuentre indebidamente fundado o motivado. Mucho menos es posible advertir en la demanda del PRD un planteamiento relativo a que el acuerdo era ilegal en tanto en él no se precisaban “aspectos fundamentales... como el atinente a la determinación de las casillas” que formarían parte de la muestra. Y, sin embargo, esta supuesta ausencia de precisión de “aspectos fundamentales” fue lo que permitió que la Sala Superior revocara el acuerdo CG149/2012.

En suma, creo que es justo decir que la supuesta indebida fundamentación y motivación fue una cuestión introducida *sua sponte* por los magistrados de la Sala Superior.<sup>24</sup> Dicho de otro modo, el agravio que sirvió para revocar el conteo rápido de 2012 fue un auténtico invento de los magistrados electorales. Estamos, pues, frente a un claro ejemplo de falta de congruencia externa.

## 2. *Incongruencia interna*

La sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-118/2012 no sólo es incongruente por resolver una cuestión que nunca le fue planteada al tribu-

---

<sup>24</sup> La doctrina suele coincidir en que, por regla general, los órganos jurisdiccionales se encuentran impedidos para introducir temas o cuestiones que las partes no han planteado. Sólo en circunstancias extraordinarias se admite tal posibilidad, pero siempre bajo la condición de que a las partes se les dé la oportunidad de pronunciarse sobre el tema (Frost, Amanda, “The Limits of Advocacy”, *Duke Law Journal*, 59 (3), 2009, p. 508; Shannon, Bradley Scout, “Some Concerns about Sua Sponte”, *Ohio State Law Journal Furthermore*, 73, 2012, p. 28). En el caso del recurso de apelación SUP-RAP-118/2012, la Sala Superior nunca permitió que las partes se pronunciaran sobre la supuesta falta de fundamentación y motivación y, en consecuencia, las dejó inauditas.

nal, sino también porque contiene consideraciones que resultan contrarias entre sí. Quizá el mejor ejemplo de las múltiples incongruencias internas de la sentencia sea la forma en que la Sala Superior se pronunció sobre si los ejercicios estadísticos basados en muestras probabilísticas (tales como los conteos rápidos) violaban o no los principios rectores de la función electoral. La respuesta a esta cuestión varía dependiendo de cuál apartado de la sentencia se lea. Cuando la Sala Superior analiza la “cuestión de constitucionalidad”, la respuesta es positiva, pero cuando aborda la “cuestión de legalidad”, la respuesta es exactamente la contraria. Veamos.

En por lo menos cinco ocasiones, la Sala Superior dice que el IFE sí podía ordenar la realización de ejercicios basados en muestras probabilísticas a fin de estimar los resultados de la elección presidencial, y que este tipo de ejercicios no violan principios constitucionales:

1. “[E]l Instituto Federal Electoral está facultado por la Constitución, para implementar ejercicios estadísticos con fines electorales, en específico [*sic*], conocer la propensión del sufragio” (p. 36).<sup>25</sup>
2. “[E]l artículo 41 constitucional, confiere al Instituto Federal Electoral, la potestad de... implementar y regular los ejercicios estadísticos referidos” (p. 37).
3. “[D]icho ente electivo [el IFE] está autorizado... para diseñar mecanismos probabilísticos a fin de mejor proveer el ejercicio de sus funciones, entre las que puede considerar un cálculo aproximado del cómputo de los votos emitidos en la elección presidencial, para establecer su tendencia, pudiéndolos implementar de manera directa o a través de organismos públicos o privados” (pp. 37 y 38).
4. “[E]l precepto legal señalado [el artículo 119.1 I del Cofipe], contrario a lo pretendido por el partido político actor, se concreta a regular la facultad del Instituto Federal Electoral, para implementar técnicas de análisis descriptivo, denominándolas de manera genérica encuestas nacionales, basadas en actas de escrutinio y cómputo, para conocer la propensión del voto y derivado de ésta calcular de manera probable el resultado de la elección presidencial, una vez concluida la jornada respectiva, al ser tales datos materia de cuantificación probabilística” (pp. 39 y 40).
5. “[L]ejos de contravenir los principios constitucionales rectores en la materia, dicha norma [el artículo 119.1.I del Cofipe] los acata, ya

---

<sup>25</sup> Los números de página corresponden a la versión pública de la sentencia, disponible en: <http://bit.ly/1Ujtewfu>.

que en concordancia con las facultades expresas que tiene conferidas constitucionalmente, le autoriza a actuar en el sentido de ordenar la realización de sondeos de opinión electoral, mecanismos a llevarse a cabo dentro del proceso electoral para proporcionar al electorado un muestreo relativo a los posibles resultados de la elección presidencial” (p. 40).

Sin embargo, páginas más adelante los magistrados electorales cambiarían de parecer. Por su confusa redacción, algunos de los párrafos que forman parte de la sección donde la Sala Superior aborda la “cuestión de legalidad” resultan casi incomprensibles.<sup>26</sup> No obstante, en por lo menos cinco ocasiones la Sala Superior señala que el conteo rápido aprobado por el IFE —un ejercicio estadístico basado en muestras probabilísticas— violaba los principios constitucionales que rigen la función electoral:

1. “[L]a técnica del conteo rápido podría propiciar falta de certeza y objetividad en la obtención del resultado de dicha elección” (p. 50).
2. “[E]l método del conteo rápido es un ejercicio muestral, que aun atendiendo a ciertos criterios técnicos, se realiza mediante la obtención de datos arrojados del escrutinio y cómputo final de algunas casillas seleccionadas al azar al concluir la jornada electoral, de ahí que es insuficiente para determinar o reflejar de manera cierta las tendencias de la votación” (p. 51).
3. “[D]icha técnica de muestreo sobre la tendencia de la votación el día de la jornada electoral federal, se ordena realizarla para calcular, como posibilidad real, efectiva y cuantitativa, los resultados definitivos, que si bien efectuada en forma científica y con tendencias objetivas sobre la votación, debe considerarse que no incluye el universo completo de las casillas en todo el país, es decir, la totalidad de los votos emitidos, de ahí que no debe permitirse una implementación que deje de asegurar a cabalidad el conocimiento de la población sobre los resultados de la votación” (p. 51).
4. “[L]a autoridad responsable señala que el día de la elección es oportuno llevar a cabo un conteo rápido como reporte rápido y cuantitativo del proceso de la votación, a partir de una muestra estadística

---

<sup>26</sup> Por ejemplo, en la sentencia es posible encontrar afirmaciones como la siguiente: “Por tanto, que como derivación de tales ejercicios solamente es posible conocer con rapidez estadística, los resultados preliminares de dicha elección, pero que esto dependerá del tamaño y aleatoriedad de la muestra tomada en cuenta para ese efecto” (p. 52).

aleatoria de centros de votación, precisando su impacto potencial en el resultado final como proyección inmediata de los resultados reunidos y reportados desde la aludida muestra de las mesas electorales, para calcular de manera sistemática el resultado final de la elección, lo que implica un monitoreo estadístico también conocido técnicamente como tabulación paralela del voto. Tales argumentos, en consideración de este órgano jurisdiccional, trastocan los señalados principios de certeza y objetividad” (pp. 52-53).

5. “[L]os procedimientos de estimación muestral probabilísticos llevan implícito cierto grado de incertidumbre, por el margen de error a que están sujetos dichos conteos de votos estimatorios, de ahí que para privilegiar los principios de certeza y objetividad, es indispensable evitar la propagación de datos preliminares y/o, probabilísticos” (p. 53).

Si las reglas de fútbol fuesen aplicables a la argumentación jurídica, quizá podría decirse que el resultado final de la sentencia fue un empate a cinco. En la primera parte de la sentencia, cinco veces los magistrados afirmaron que ejercicios muestrales como el conteo rápido sí se ajustaban a la Constitución, mientras que en la segunda parte dijeron cinco veces exactamente lo opuesto. Sucede, sin embargo, que cuando un tribunal dice una cosa y después lo contrario, no tenemos una resolución equilibrada, sino una sentencia contradictoria.

Lo peor es que, en el caso del recurso de apelación SUP-RAP-118/2012, la Sala Superior se contradijo —por lo menos cinco veces— en uno de los puntos más importantes del litigio, esto es, si era constitucional que el IFE ordenara la realización de un conteo rápido a partir de una muestra probabilística de casillas. De hecho, esa fue la única cuestión que el PRD expresamente planteó en su demanda y, por desgracia, la Sala Superior fue incapaz de dar una respuesta consistente.

### 3. *Confundir el conteo rápido con el PREP*

Otro punto a destacar es que la sentencia dictada por la Sala Superior revela un profundo desconocimiento de instrumentos y procedimientos que durante años habían sido implementados por la autoridad electoral administrativa. Es difícil entender cómo la Sala Superior pudo concluir que el conteo rápido y el PREP eran, en efecto, “redundantes”, pues es evidente que ambos instrumentos cumplen con funciones diferenciadas y comple-

mentarias. Algunas de las más claras diferencias entre ambos instrumentos son las siguientes:<sup>27</sup>

- *Objetivo y función.* El conteo rápido se realiza a partir de una muestra aleatoria de casillas y, por ende, permite contar —la noche misma de la jornada electoral— con una estimación confiable de los porcentajes obtenidos por cada candidato presidencial. Sus principales virtudes son la *inmediatez* y la *precisión*. En cambio, con base en el PREP no es posible hacer estimaciones confiables sobre el resultado final de la elección, toda vez que se basa en un flujo de datos que, por su naturaleza, está sujeto a una serie de sesgos.<sup>28</sup> La función del PREP es otra: permitir un *monitoreo*, en tiempo real, de las votaciones obtenidas por cada partido en todas y cada una de las casillas. Por ende, es un instrumento que promueve, ante todo, la *transparencia* de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.
- *Naturaleza del procedimiento.* El conteo rápido tiene una naturaleza inferencial, esto es, se basa en un procedimiento que permite hacer inferencias estadísticas a partir de una muestra probabilística (o aleatoria) de casillas. El PREP, en cambio, no es un procedimiento muestral ni mucho menos inferencial. Su naturaleza es la de un registro censal que se construye a partir de lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas.
- *Cobertura.* Una diferencia obvia, pero fundamental, es que el PREP y el conteo rápido no cubren las mismas elecciones. El conteo rápido sólo proporciona información sobre la elección presidencial, mientras que el PREP cubre *todas* las elecciones federales —diputados, senadores y Presidente—, proporcionando información exhaustiva a nivel casilla, sección electoral, distrito electoral, entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacional.
- *Transmisión de los datos.* Los resultados a partir de los cuales se construye la muestra del conteo rápido son transmitidos directamente

---

<sup>27</sup> Véase, por ejemplo, el acuerdo CG297/2012 del Consejo General del IFE.

<sup>28</sup> Aparicio lo explica con claridad: “El PREP es un mecanismo de monitoreo, en tiempo real, del flujo de datos electorales de las casillas hacia los centros de conteo. No es un instrumento de medición que permita hacer pronósticos válidos o confiables, toda vez que no se basa en una muestra aleatoria de casillas, sino en el flujo, en tiempo real, de los datos. Como este flujo por naturaleza tiene una serie de sesgos, es muy difícil obtener resultados representativos a partir del PREP, sobre todo en una elección reñida” (Aparicio, Javier, *op. cit.*, p. 226).

desde las casillas.<sup>29</sup> En cambio, la información a partir de la cual se construye el PREP se transmite en un momento posterior, esto es, en los consejos distritales.<sup>30</sup>

A pesar de estas evidentes diferencias, en la sentencia es posible encontrar afirmaciones que son simple y sencillamente falsas. La Sala Superior afirma, por ejemplo, que el conteo rápido y el PREP “tienen objetivos comunes, en concreto, conocer una *estimación* preliminar de los resultados de la votación de la elección de Presidente”; que ambos procedimientos están “basados en una *inferencia estadística* referida a la tendencia de la votación” o que los dos “se diseñaron para informar al público sobre el *flujo* del acumulado de la votación conforme se reciben los paquetes electorales en los *Consejos Distritales*”.

Como puede verse, la Sala Superior confunde características básicas de ambos instrumentos. Por una parte, el PREP no permite realizar estimaciones con base en inferencias estadísticas, toda vez que se trata de un censo. Por el otro, el conteo rápido no reporta el “flujo” de la votación conforme se reciben los paquetes en los consejos distritales, pues mediante él sólo es posible conocer una estimación de los porcentajes de votación obtenidos por los candidatos, a partir de la información transmitida directamente desde las casillas.

Probablemente sea una obviedad, pero la Sala Superior del TEPJF desempeña un papel fundamental para la justicia electoral. Es, por mandato constitucional, la última instancia de un tribunal especializado, que además tiene la última palabra en el control concreto de constitucionalidad en la materia electoral. Por ello, resulta desconcertante —por decir lo menos— que los magistrados electorales hayan votado a favor de un proyecto que no sólo presenta serias deficiencias argumentativas, sino que también revela un profundo desconocimiento de cuestiones relativamente elementales del sistema electoral mexicano.

#### 4. *Confundir el conteo rápido de 2012 con el conteo rápido de 2006*

A pesar de lo desatinado de sus razonamientos, quizá podríamos decir que los errores de la Sala Superior fueron, al menos, equitativos. Cierta-

---

<sup>29</sup> Véase el programa de operación logística del conteo rápido de 2012, disponible en: <http://bit.ly/1WV8SpL>.

<sup>30</sup> Véase, por ejemplo, la memoria técnica del PREP de 2009, disponible en: <http://bit.ly/24hnlLY>.

mente los magistrados electorales se pronunciaron sobre una cuestión que nunca fue planteada en los agravios de la demanda presentada por el PRD. Pues bien, en el caso del acuerdo aprobado por el IFE sucedió algo similar: la Sala Superior se pronunció sobre un punto que nunca fue incluido en el acuerdo mediante el cual se aprobó la realización del conteo rápido de 2012.

Como se explicó en un apartado precedente, en el acuerdo CG149/2012 el IFE dejó en claro que el consejero presidente se encontraba obligado a difundir los resultados del conteo rápido, independientemente de cuán cerrada fuera la elección. El punto noveno de dicho acuerdo es más que claro: “Se instruye al Consejero Presidente del Consejo General a que dé a conocer a la opinión pública, una vez que tenga el informe del Comité Técnico del día 1 de julio de 2012, las conclusiones *con los resultados* del Conteo Rápido...” (énfasis añadido).

Con este punto de acuerdo, el Consejo General daba cumplimiento a lo expresamente establecido en el artículo 119, párrafo 1, inciso I del Cofipe, mismo que establecía lo siguiente: “Los resultados de dichos estudios [los conteos rápidos] *deberán* ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral”.

No obstante lo anterior, en el recurso de apelación SUP-RAP-118/2012 la Sala Superior le reprocha al IFE por acordar algo que, en realidad, nunca fue incluido en el acuerdo CG149/2012. De acuerdo con los magistrados electorales, “el órgano electoral determinó que si los rangos para dos o más aspirantes con posibilidades de resultar ganadores se intersectan no permitirán definir al ganador, y en estos casos se dejaría de reportar el resultado del ejercicio para evitar confusión en los interesados”.

En ninguna parte del acuerdo del IFE se dice que los resultados del conteo rápido de 2012 no serían difundidos cuando no fuera posible identificar al ganador. Quizá la Sala Superior se confundió y, en vez de analizar el acuerdo CG149/2012, se pronunció sobre el contenido de un acuerdo aprobado seis años atrás.

En efecto, en el acuerdo CG144/2006, emitido el 22 de junio de 2006, la anterior integración del Consejo General había determinado que los resultados del conteo rápido únicamente serían informados en caso de que fuese “posible determinar la fuerza política que obtuvo el mayor porcentaje de la votación emitida”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Específicamente, en el punto cuarto de dicho acuerdo se señaló lo siguiente: “Se instruye al Comité Técnico Asesor para los Conteos Rápidos a que, basándose en el resultado de este análisis, informe de modo inmediato al Consejero Presidente si considera que: a) Es

Probablemente nunca sabremos si la referencia a esta (inexistente) cuestión fue producto de la imaginación de los magistrados electorales, o bien, de una mera confusión temporal. Lo cierto es que este tipo de errores muestra que la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-119/2012 no cumple ni con los más mínimos parámetros de calidad argumentativa. Todavía más, resulta sumamente preocupante que un órgano límite del poder judicial ni siquiera se tome la molestia de leer con cuidado el acto impugnado en un litigio.

##### 5. *Falta de deferencia hacia el IFE*

Los apartados precedentes han dado cuenta de lo que, a mi juicio, son los principales problemas argumentativos de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-118/2012. Pero más allá de estas cuestiones puntuales, creo que en la determinación de la Sala Superior hay un problema mucho más fundamental, que incide en la forma en que la sala ha resuelto éste y otros litigios. Me refiero a la falta de deferencia por parte de la Sala Superior hacia el IFE.

La doctrina ha señalado de manera constante las razones por las que es una buena idea que los jueces —especialmente los que integran los órganos límite— sean deferentes con las autoridades administrativas. En general, esta deferencia suele justificarse por el nivel de competencia y conocimiento técnico que suele caracterizar a las autoridades administrativas. Así lo ha entendido, por ejemplo, la Corte Suprema de los Estados Unidos. Como apunta Katzmann:

La doctrina de la Suprema Corte indica que las cortes generalmente deben ser deferentes con la interpretación que haga una agencia administrativa

---

científicamente fundada una estimación estadística de los porcentajes de la votación obtenida por partido o coalición y es posible determinar la fuerza política que obtuvo el mayor porcentaje de la votación emitida. En este supuesto, el Comité deberá informar los resultados del ejercicio; b) Es científicamente fundada una estimación estadística de los porcentajes de la votación obtenida por partido o coalición, pero no es posible determinar la fuerza política que obtuvo el mayor porcentaje de la votación emitida; c) Aún no hay condiciones para realizar una estimación estadística, científicamente fundada, para determinar los porcentajes de la fuerza política que obtuvo el mayor porcentaje de la votación emitida, pero podría haberlas en un lapso menor de dos horas; d) No es científicamente fundada una estimación estadística para determinar la fuerza política que obtuvo el mayor porcentaje de la votación emitida y no se prevé que en las próximas horas se reunirán las condiciones necesarias para establecerla” (énfasis añadido).

respecto de una ley ambigua, siempre y cuando dicha interpretación sea razonable y permisible. Esta doctrina se basa, en parte, en la consideración de la Corte de la competencia institucional de las agencias administrativas; esto es, la percepción de que, como una agencia administrativa conoce a profundidad la legislación que está encargada de implementar, la deferencia hacia su interpretación es apropiada.<sup>32</sup>

Más aún, la doctrina ha señalado que dicha deferencia hacia las autoridades administrativas debe ser aún más intensa cuando las decisiones de éstas son el producto de procesos deliberativos. Más específicamente,

la revisión judicial de las interpretaciones realizadas por las agencias administrativas debe ser particularmente deferente cuando la agencia ha emprendido una deliberación ejemplar, esto es, abordando los problemas y resolviendo las dispuestas de tal forma que 1) es abierta y pública, 2) considera las aportaciones de diversas fuentes y proporciona razones que se encuentran sustentadas en hechos y en el propósito de la legislación y 3) toma en consideración estándares públicos generales.<sup>33</sup>

Me parece que, en el caso mexicano, sería muy difícil cuestionar la capacidad técnica de la autoridad electoral administrativa —el IFE, en el pasado, y el Instituto Nacional Electoral (INE), en la actualidad— en cuestiones relacionadas con los instrumentos y procedimientos a partir de los cuales se lleva a cabo la organización de los procesos electorales. Si alguien conoce a detalle la legislación electoral sustantiva, así como los distintos reglamentos que la complementan, son precisamente los funcionarios del IFE/INE. Más aún, el diseño institucional hace que prácticamente todas las decisiones del Consejo General pasen por un proceso deliberativo público y abierto, en el que se da la más amplia voz a representantes de los partidos políticos y del poder legislativo.

Desafortunadamente, la Sala Superior aún no ha entendido que —si en efecto quiere desempeñar el papel de un auténtico tribunal de constitucionalidad— su labor no consiste en revisar, de oficio, hasta los más ínfimos detalles de las decisiones emitidas por el IFE. Como apuntaría Ana Laura Magaloni hace ya algunos años:

El TEPJF está llamado a establecer los límites normativos dentro de los cuales el IFE debería poder elegir el sentido de las normas que aplica. Esto es: el Tri-

<sup>32</sup> Katzmann, Robert A., *Judging Statutes*, Nueva York, Oxford University Press, 2014, p. 27.

<sup>33</sup> Eskridge, William N. y Ferejohn, John, *A Republic of Statutes. The New American Constitution*, New Haven, Yale University Press, 2010.

bunal no debería intentar fijar la “correcta” interpretación de la ley en todos y cada uno de los actos o resoluciones del IFE que le son sometidos a examen. Más bien, a propósito de la resolución de casos concretos, el Tribunal se debería concentrar en marcar las fronteras de lo jurídicamente posible, dejando al IFE el poder de actuar libremente dentro del marco previamente definido.<sup>34</sup>

La sentencia relacionada con el conteo rápido muestra que la Sala Superior fue todo menos que deferente con la decisión adoptada por la autoridad administrativa. Los magistrados electorales no sólo revocaron el conteo rápido con base en una cuestión que nunca fue planteada en la demanda de apelación, sino que llegaron al extremo de *a)* imponer requisitos que iban mucho más allá de lo expresamente contemplado en el Cofipe y *b)* rechazar que fuera un comité de expertos el encargado de definir los aspectos técnicos del conteo rápido.

Es importante enfatizar que el Cofipe otorgaba al IFE un amplio margen de discrecionalidad para ordenar la realización de conteos rápidos en la elección presidencial. De hecho, el artículo 119, párrafo 1, inciso 1), simplemente señalaba: 1) el conteo rápido debía ser apto para reflejar las “tendencias de los resultados el día la jornada electoral”; 2) el consejero presidente tenía la atribución de ordenar la realización y difusión del conteo, previa autorización del Consejo General, y 3) los resultados del conteo no podrían difundirse antes de las diez de la noche del día de la jornada electoral.

Que el legislador democrático haya otorgado un amplio margen de actuación al IFE no es una cosa menor. Para bien y para mal, en el derecho electoral mexicano abundan las reglas, mientras que las facultades discrecionales son la excepción. Al establecer una facultad escasamente reglada,<sup>35</sup> parece que el legislador democrático entendió que el IFE, como autoridad administrativa especializada, era el órgano en mejor posición

---

<sup>34</sup> Magaloni, Ana Laura, “Prefacio. ¿Por qué criticar las decisiones judiciales? Premisas para el diálogo entre jueces y académicos”, en Salazar Ugarte, Pedro y Córdova Vianello, Lorenzo (coords.), *Democracia sin garantías. Las autoridades vs. la reforma electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. XVII-XXIV.

<sup>35</sup> Creo que no es exagerado decir que la atribución del Consejo General del IFE para ordenar la realización de los conteos rápidos constituye una de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa, entendidas éstas como aquellas que implican “una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración” (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, *Curso de derecho administrativo*, Madrid, Civitas, Thompson Reuters, 2011, t. I, p. 483).

para establecer los parámetros a partir de los cuales habría de realizarse el conteo rápido.

Por ende, para cumplir con el deber de fundamentación y motivación, bastaba que el IFE emitiera un acuerdo que, de manera razonable, se ajustara al contenido expreso del artículo 119, párrafo 1, inciso I, del Cofipe. Y, como se ha mostrado en apartados anteriores, eso fue precisamente lo que hizo en el acuerdo CG149/2012. Más aun, los consejeros electorales entendieron que lo más conveniente era que cuestiones marcadamente técnicas —como el diseño de una muestra aleatoria estratificada y la definición de métodos estadísticos para analizarla— fueran determinadas por un comité de expertos.

La postura de los magistrados fue exactamente la opuesta: fueron más allá de los parámetros establecidos en la ley y, de paso, entraron a definir cuestiones en las que resultó más que evidente su falta de competencia técnica. Pongo dos ejemplos ilustrativos. Lo primero es la idea de que las estimaciones basadas en muestras probabilísticas —como el conteo rápido— no eran útiles para “reflejar de manera cierta las tendencias de la votación” y que, por ende, violaban los principios de certeza y objetividad. Esto es simple y sencillamente falso. La aleatoriedad es una condición necesaria para realizar inferencias estadísticas confiables. Como explican Diez, Barr y Çetinkaya-Rundel: “[c]asi todos los métodos estadísticos se basan en la noción de aleatoriedad implícita. Si los datos observacionales no se recopilan de manera aleatoria de una población, dichos métodos estadísticos —las estimaciones y los errores asociados con estas estimaciones— no son fiables”.<sup>36</sup>

Dicho de otro modo, ejercicios como el conteo rápido son confiables, *precisamente*, porque se realizan a partir de una selección aleatoria de casillas. Así lo entendieron los integrantes del Comité Técnico Asesor, los nueve integrantes del Consejo General del IFE, e incluso algunos de los representantes de los partidos políticos. Por desgracia, no fue el caso de la Sala Superior. Los magistrados electorales fueron poco deferentes con los expertos y los especialistas, y terminaron dictando una sentencia errática en lo jurídico y en lo técnico.

La forma en que los magistrados electorales definieron los “elementos fundamentales de certidumbre” es otro ejemplo que ilustra los problemas derivados de la falta de deferencia por parte de la Sala Superior. Como se precisó, la sentencia del SUP-RAP-118/2012 señala que el IFE estaba obligado a definir la totalidad de “los criterios científicos y logísticos que se uti-

---

<sup>36</sup> Diez, David M. *et al.*, *OpenIntro Statistics*, Middletown, OpenIntro Project, 2015.

lizarán en la realización del conteo rápido”, toda vez que esto constituía “un elemento fundamental de certidumbre sobre la instrumentación [que] debe estar contenido en el propio acuerdo”. Pues bien, los magistrados electorales tuvieron la puntada de decir que uno de los elementos faltantes consistía en la precisión de las casillas que conformarían la muestra a partir de la cual se realizaría el conteo rápido. De acuerdo con la Sala Superior, “la circunstancia de que el Comité Técnico Asesor se encargue de la instrumentación de aspectos fundamentales que no se aprecian claramente esclarecidos, como el atinente a la determinación de las casillas provoca también falta de certeza y objetividad”.

Lo anterior permite ver que los magistrados no tenían la menor idea de lo que estaban resolviendo, pues la viabilidad del conteo rápido dependía, entre otras cosas, de que se mantuviera la confidencialidad de las casillas que formarían parte de la muestra. Eso, en el IFE, lo tenían muy claro, pues el tema se había debatido ampliamente con motivo del conteo rápido de 2006. Según consta en el “Informe sobre las actividades del Comité Técnico Asesor para la Realización de Conteos Rápidos”,<sup>37</sup> los integrantes de dicho comité, “insistieron en la necesidad de mantener la confidencialidad de la muestra el mayor tiempo posible con el fin de evitar que hubiera filtraciones de información que permitiera a algunos agentes incidir en los resultados de las casillas en muestra y/o en la hora de cierre del acta”.

De acuerdo con el comité, si no se mantenía la confidencialidad de la muestra, “los resultados del ejercicio de Conteos Rápidos no reflejarían con certidumbre los resultados globales de la elección presidencial”. Tan razonable fue la posición que —según el mismo informe— “[e]l tema fue tratado en la primera presentación que el Comité Técnico Asesor para los Conteos Rápidos realizó ante los representantes de los partidos políticos el 10 de mayo de 2006. Todos los presentes en la reunión coincidieron en la importancia de guardar la confidencialidad de la muestra”. En pocas palabras: la sentencia de la Sala Superior le exigía al Consejo General que incluyera en su acuerdo un elemento que hubiese puesto en peligro la viabilidad y confiabilidad del conteo rápido.

Quizá lo más funesto del asunto es que este pronunciamiento específico de la Sala Superior era completamente innecesario. Si los magistrados electorales hubiesen asumido su papel de jueces constitucionales, habrían entendido la necesidad de ser deferentes tanto con la autoridad administrativa, como con los expertos nombrados por el IFE. Por desgracia, los inte-

---

<sup>37</sup> Véase el “Informe sobre las actividades del comité técnico asesor para la realización de conteos rápidos”, de agosto de 2006, disponible en: <http://bit.ly/1qzIFQu>.

grantes de la Sala Superior prefirieron jugar a ser aprendices de estadística y terminaron dictando una sentencia para el olvido.

## VI. COMUNICACIÓN SOCIAL IRRESPONSABLE

Un último aspecto que me interesa enfatizar es la política de comunicación social seguida por la Sala Superior después de la revocación del conteo rápido de 2012. Si bien el espacio es insuficiente para hacer un análisis exhaustivo de cómo fue tratado el asunto en los medios de comunicación, creo que es importante delinear las principales acciones tomadas por el TEPJF, pues éstas reflejan otra de las grandes fallas de la justicia electoral: la falta de responsabilidad institucional.

En un primer momento, la Coordinación de Comunicación Social del TEPJF anunció, con bombo y platillo, la muerte del conteo rápido. En menos de 24 horas, la Sala Superior emitió un boletín de prensa que, en términos generales, reflejaba el contenido de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-118/2012.<sup>38</sup> En el boletín se precisaba que el conteo había sido revocado pues los magistrados habían concluido que “la autoridad administrativa electoral empleó razonamientos imprecisos al aprobar el acuerdo para la instrumentación de un conteo rápido el día de la jornada electoral federal” y, sobre todo, porque “ya existe otro método establecido en la ley para proporcionar información preliminar sobre las tendencias del voto emitido por los electores en las urnas, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), por lo que la aplicación de un método como el conteo rápido podría generar confusión en el electorado”.

Sin embargo, cuando comenzaron a llover las críticas por la revocación del conteo rápido, la Sala Superior trató, a toda costa, de desmarcarse de su propia decisión. La Coordinación de Comunicación Social difundió un segundo boletín (que intituló “nota informativa”) en el que, para decirlo con claridad, alteraba el sentido de lo resuelto por la Sala Superior.<sup>39</sup> El nuevo boletín de prensa ya no hacía referencia a las dos conclusiones más bochornosas de la sentencia: la idea de que las muestras probabilísticas violaban, por sí mismas, el principio constitucional de certeza, así como la supuesta redundancia entre el conteo rápido y el PREP.

---

<sup>38</sup> Boletín de prensa núm. 67/2012, 5 de mayo de 2012, disponible en: <http://bit.ly/1Xnpup4>.

<sup>39</sup> Boletín de prensa núm. 68/2012, 7 de mayo de 2012, disponible en: <http://bit.ly/1qy0COp>.

De acuerdo con el nuevo boletín, el problema era que el IFE simplemente había dejado de “privilegiar los principios de objetividad y certeza”, por lo que bastaba que la autoridad administrativa “reorientara” el aspecto relativo al método para seleccionar las casillas que integrarían la muestra. Más aún, la “nota informativa” hacía referencia a cuestiones que nunca fueron abordadas en la sentencia. De acuerdo con el comunicado del TEPJF, “la resolución de la Sala Superior dejó expedita la facultad para emitir un nuevo acuerdo en donde se observen a cabalidad los principios de objetividad y certeza”.

Lo que no decía este nuevo boletín es que la Sala Superior había hecho una revocación lisa y llana —no una revocación para efectos—, y que en la sentencia nunca se hacía referencia a que se dejaba “expedita” la facultad para emitir un nuevo acuerdo. Peor aún, si uno se toma en serio lo resuelto por los magistrados electorales, podrá ver que era técnica y jurídicamente imposible emitir un acuerdo que se ajustara a los parámetros establecidos en el recurso de apelación SUP-RAP-118/2012. Me explico.

Por una parte, el IFE no podía precisar las casillas que formarían parte de la muestra, pues con ello se pondría en riesgo la viabilidad y confiabilidad del conteo rápido. Por otra parte, si las muestras probabilísticas violaban, *per se*, los principios de certeza y objetividad, entonces la única manera de cumplir con dichos principios consistía en que el conteo rápido se realizara con la totalidad de las casillas. Pero esto último —además de ser inviable en términos técnicos— hubiese agravado aún más la supuesta redundancia entre el conteo rápido y el PREP, pues ambos procedimientos hubiesen proporcionado la información de un mismo universo (la totalidad de las casillas).

En realidad, lo que hizo la Sala Superior fue mandar un mensaje claro al IFE: si bien los magistrados no estaban dispuestos a reconocer formalmente los errores cometidos en la sentencia, al menos permitirían que el Consejo General “subsana” su acuerdo a fin de revivir el conteo rápido. Lo que me interesa enfatizar aquí es que la Sala Superior optó por dar una respuesta política ante un error jurídico. Los magistrados tenían la posibilidad de emitir una aclaración de sentencia, un instrumento procesal que —según la propia jurisprudencia de la Sala Superior— tiene como objeto “resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Véase la jurisprudencia 11/2005, aprobada el 2 de marzo de 2005 y disponible en: <http://bit.ly/1XKVfbV>.

No obstante, los integrantes de la Sala Superior prefirieron usar una “nota informativa” para tratar de subsanar el contenido de una sentencia plagada de contradicciones, ambigüedades, deficiencias, omisiones y errores (simples y de redacción). Peor aún: lo hicieron sin asumir su responsabilidad institucional y culpando al IFE por emitir un acuerdo que, en realidad, se ajustaba a lo establecido en la legislación electoral.<sup>41</sup>

Quizá lo único rescatable de todo este asunto es que —muy a pesar de las decisiones de la Sala Superior— el conteo rápido de 2012 finalmente pudo implementarse. El 15 de mayo de 2012, el Consejo General dictó un nuevo acuerdo —el identificado con la clave CG297/2012— que, en realidad, se asemejaba mucho al revocado por los magistrados electorales. De hecho, en este nuevo acuerdo no se especificaban las casillas que formarían parte de la muestra del conteo rápido y se reiteraba que era indispensable que ésta se mantuviera en la más estricta secrecía.<sup>42</sup>

Como era de esperar, el nuevo acuerdo fue impugnado por el PRD. Y, a pesar de que era claro que el Consejo General del IFE no había cumplido con lo establecido por la Sala Superior —ya sea en la sentencia o en su “nota informativa”—, los magistrados electorales confirmaron el acuerdo CG297/2012. Por cuestiones de espacio, me es imposible reseñar el contenido de esta nueva determinación. Pero si el lector consulta la sentencia SUP-RAP-248/2012<sup>43</sup> podrá ver que es claramente incompatible con lo resuelto por la sala en el recurso de apelación SUP-RAP-118/2012.

---

<sup>41</sup> Las políticas de comunicación social irresponsables son particularmente problemáticas en contextos como el mexicano, pues con frecuencia los medios de comunicación se limitan a reproducir el contenido literal de los boletines de prensa de los órganos jurisdiccionales y rara vez analizan el contenido de las determinaciones judiciales. Por desgracia, como apuntan Carreño y López Noriega, “el desarrollo del periodismo judicial en nuestros medios informativos es prácticamente nulo”. Carreño Carlón, José y López Noriega, Saúl, “¿Por qué un manual de periodismo judicial?”, en Carreño Carlón, José y López Noriega, Saúl (eds.), *Manual de periodismo judicial. Tribunales y opinión pública*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 20.

<sup>42</sup> En el Anexo 2 del acuerdo, el Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido especificaba que “[s]e tiene planeado concluir la definición del diseño muestral y definir el procedimiento operativo para la recolección de la muestra con anterioridad al 31 de mayo” y que “[p]or otra parte, la muestra será seleccionada a más tardar el 1 de junio”. Asimismo, en dicho anexo se señalaba que “[l]a selección de la muestra se llevará a cabo en una sesión pública en presencia de integrantes del Consejo General y ante Notario Público, de acuerdo a un Protocolo de seguridad que garantice la integridad y confidencialidad de la muestra, hasta la fecha en que deba ser utilizada”. El acuerdo CG297/2012 y sus anexos se puede consultar en: <http://bit.ly/1VmCOtP>.

<sup>43</sup> La sentencia correspondiente al recurso SUP-RAP-248/2012 fue dictada el 6 de junio de 2012 y puede consultarse en: <http://bit.ly/27ZTj3Z>.

Entre otras cosas, en la nueva sentencia la Sala Superior dice que la aleatoriedad de la muestra “juega un papel esencial para la certeza” del conteo rápido, que el IFE podía válidamente delegar a “cuestiones específicas o incidentales” al comité técnico y, por si fuera poco, que no existía redundancia alguna entre el conteo rápido y el PREP, pues perseguían finalidades distintas. En pocas palabras, afortunadamente los magistrados dieron un giro de ciento ochenta grados. Eso sí: en la sentencia nunca se hacen expresos los múltiples cambios de criterio, ni mucho menos se explican las razones que los motivaron. Así nuestra justicia electoral.

## VII. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Frecuentemente, los integrantes de la Sala Superior suelen presentarse a sí mismos como “jueces constitucionales”. Sin embargo, sentencias como la dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-118/2012 muestran que, por desgracia, las determinaciones de la Sala Superior distan mucho de lo que podría esperarse de un tribunal constitucional. Creo que no es injusto si digo que los magistrados resolvieron, con una ligereza preocupante, un asunto de la mayor trascendencia. La revocación del conteo rápido fue dictada en una sesión pública convocada de último momento, con el quórum mínimo para sesionar y sin que dedicaran un solo segundo de la sesión pública para explicar el sentido de su voto.

Tampoco creo que sea exagerado decir que, en términos argumentativos, la sentencia de la Sala Superior es a todas luces deficiente. Los magistrados electorales revocaron el conteo rápido con base en una cuestión no planteada en la demanda, esto es, la supuesta indebida fundamentación y motivación derivada de la no inclusión de “elementos fundamentales” en el acuerdo del IFE. Asimismo, emitieron consideraciones contradictorias en uno de los puntos más importantes del litigio: si los principios constitucionales de objetividad y certeza habían sido violados por la aprobación de un conteo rápido basado en una muestra probabilística de casillas. Además, consideraron que dos instrumentos básicos del sistema electoral mexicano —el conteo rápido y el PREP— eran “redundantes”, a pesar de ser claramente procedimientos con propósitos y naturalezas distintas. Por si fuera poco, tuvieron el desatino de pronunciarse respecto a un punto que nunca fue incluido en el acuerdo emitido por el IFE. Y, en general, demostraron que aún no comprenden la importancia de que los tribunales de última instancia sean deferentes con las autoridades administrativas.

Finalmente, creo que hay buenas razones para decir que la política de comunicación social del TEPJF fue francamente irresponsable. A golpe de boletines y notas informativas, los magistrados se desmarcaron de su propia sentencia; alteraron, *de facto*, el contenido de su determinación; y, de paso, intentaron trasladar el costo político al IFE. En ningún momento reconocieron sus errores, ni hicieron explícitos sus cambios de criterio.

En suma, la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-118/2012 es una clara muestra de cómo no debe ser la justicia electoral: desorganizada, irresponsable e impredecible.

### VIII. BIBLIOGRAFÍA

- APARICIO, Javier, “Análisis estadístico de la elección presidencial de 2006: ¿Fraude o errores aleatorios?”, *Política y Gobierno* 16 (núm. especial 2), 2009.
- CARREÑO CARLÓN, José y LÓPEZ NORIEGA, Saúl, “¿Por qué un manual de periodismo judicial?”, en CARREÑO CARLÓN, José y LÓPEZ NORIEGA, Saúl (eds.), *Manual de periodismo judicial. Tribunales y opinión pública*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- DIEZ, David M. *et al.*, *OpenIntro Statistics*, Middletown, OpenIntro Project, 2015.
- ESKRIDGE, William N. y FERREJOHN, John, *A Republic of Statutes. The New American Constitution*, New Haven, Yale University Press, 2010.
- ESLAVA, Guillermina, “Las elecciones de 2006. Un análisis del conteo rápido”, *Ciencias*, núm. 84, 2006.
- FROST, Amanda, “The Limits of Advocacy”, *Duke Law Journal*, 2009, 59 (3).
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de derecho administrativo*, t. I, Madrid, Civitas, Thompson Reuters, 2011, p. 483.
- GARNER, Bryan A. y SCALIA, Antonin, *Reading Law: The Interpretation of Legal Texts*, St. Paul, Thomson/West, 2012.
- KATZMANN, Robert A., *Judging Statutes*, Nueva York, Oxford University Press, 2014.
- MAGALONI, Ana Laura, “Prefacio. ¿Por qué criticar las decisiones judiciales? Premisas para el diálogo entre jueces y académicos”, en SALAZAR UGARTE, Pedro y CORDOVA VIANELLO, Lorenzo (coords.), *Democracia sin garantías. Las autoridades vs. la reforma electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

- MARTÍNEZ CRUZ, Miguel Ángel, “Predicciones a partir de muestreos no representativos: análisis fractal y conteo rápido a partir del PREP en las elecciones federales y estatales”, tesis de grado, México, Instituto Politécnico Nacional, Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Electrónica, 2008, disponible en: <http://bit.ly/1U24Gyk>.
- MENDOZA, Manuel M., “Estadística y elecciones. El conteo rápido de 2006”, *Datos. Boletín de la Asociación Mexicana de Estadística*, 2006, núm. 28.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., 2014. Disponible en: <http://bit.ly/1XmNOUI>.
- SCHEDLER, Andreas, “Inconsistencias contaminantes: gobernación electoral y conflicto poselectoral en las elecciones presidenciales del 2006 en México”, *América Latina Hoy*, núm. 51, 2009.
- SCHEUREN, Fritz, *What is a Survey*, American Statistical Association, 2004. Disponible en: <http://bit.ly/20R1KZP>.
- SHANNON, Bradley Scout, “Some Concerns about Sua Sponte”, *Ohio State Law Journal Furthermore*, 73, 2012.

